

RESOLUCIÓN No. 02784

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01884 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 00557 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER5176 del 2 de Febrero de 2010, realizó visita el día 10 de Febrero de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico 2010GTS364 del 11 de febrero de 2010**, en el cual se autorizó a la señora **JACQUELINE RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.540.447, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 6D N° 79A -76, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$750.870)**, equivalentes a 5.4 IVP's y 1.46 SMMLV, y **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)** por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, el Concepto Técnico 2010GTS364 del 11 de febrero de 2010, fue notificado por Edicto el cual se fijó el día treinta (30) de abril de 2010 y se desfijó el día trece (13) de mayo de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 06 de mayo de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 05832 del 25 de junio de 2014**, en el cual se evidencia lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 06/05/2014, se verificó las talas autorizadas por el concepto técnico 2010GTS364 de 11/02/2010, encontrando la tala de cuatro (4) árboles de la especie Sauco. Consultando en

RESOLUCIÓN No. 02784

el sistema de información Forest y Sia no se tiene conocimiento de los pagos por compensación, evaluación y seguimiento. El trámite no requiere salvoconducto de movilización (...)”.

Que, revisado el expediente SDA-03-2014-4408 y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 01884 del 09 de octubre de 2015**, se exige a la señora **JACQUELINE RAMIREZ TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía 39.540.447 realizar el pago de SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$750.870**) por concepto de compensación, y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (**\$24.700**) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, la precitada resolución fue notificada por EDICTO, el cual se fijó el día nueve (09) de octubre de 2015 y se desfijó el día ocho (08) de enero de 2016.

Que, mediante **Resolución No. 00557 del 27 de febrero de 2017**, se aclara en los artículos Primero, Segundo, con su Parágrafo, y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 1884 del 9 de octubre de 2015, “*Por la cual se exige cumplimiento de pago por Compensación y Evaluación y Seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones*”, el nombre completo y cédula del tercero, el cual quedó de la siguiente manera: **FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES**, identificada con **C.C. No. 39.540.447**.

Que, la precitada resolución fue notificada por EDICTO, el cual se fijó el día quince (15) de noviembre de 2017 y se desfijó el día veintiocho (28) de noviembre de 2017.

Que, en atención al derecho de petición instaurado por la señora FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES con radicado **SDA 2020ER159921** del 17 de febrero de 2020, se procedió a consultar a la parte técnica de esta Secretaría, donde a través de **Informe Técnico No. 01453** del 27 de octubre de 2020 se evidencia lo siguiente:

“2. DESCRIPCIÓN

*Mediante Concepto Técnico 2010GTS364 del 11-02-2010, se autorizó la tala de cuatro (4) individuos de la especie Sauco (Sambucus nigra), emplazados en espacio privado del predio Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla, ubicado en la Calle 6 D # 79 A-76, a la señora Flor Jacqueline Ramírez Torres, identificada con cedula de ciudadanía 39.540.447. Sin embargo, el autorizado para ejecutar las actividades silviculturales en propiedad horizontal debe ser persona jurídica, por ende, el autorizado a ejecutar lo emitido en el Concepto Técnico 2010GTS364 del 11-02-2010 es la **Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla** con Nit 830.063.276-7.*

3. RESULTADOS O CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el día 05-10-2020 al Concepto Técnico 2010GTS364 del 11-02-2010, que autorizó a la Señora Jacqueline Ramirez Torres identificada con cedula de

RESOLUCIÓN No. 02784

ciudadanía 39.540.447, la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*). Al momento de la visita se verifica los cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) fueron talados, de acuerdo a lo autorizado.

En lo correspondiente al pago por concepto de compensación por tala de árboles por valor de \$ 750,870 m/cte, equivalentes a 5.4 IVPs y 1,46 SMMLV, así como el pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de \$ 24,700 m/cte, no fueron entregados en la visita ni se evidencia soporte de su cumplimiento en el sistema de información Forest de la Entidad. Una vez realizado el seguimiento al Concepto Técnico 2010GTS364 del 11-02-2010 y de acuerdo a los antecedentes descritos en el presente informe, se concluye que **la autorización para ejecución de tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) le corresponde a la persona jurídica donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos, siendo esta, la Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla, identificado con NIT 830-063-276-7, ubicado en la dirección Calle 6 D # 79 A-76, teléfono 4963537 y correo electrónico admonbosquesdecastilla@hotmail.es, quien será la figura facultada como responsable de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en el Concepto Técnico 2010GTS364 del 11-02-2010, así como los pagos derivados por compensación, evaluación y seguimiento. Como complemento a este informe, se anexa el registro fotográfico en vista general de los emplazamientos de los individuos arbóreos sujetos al seguimiento y presentes en el concepto técnico, al igual que la respectiva acta de visita No. STR-20201252-094 (...)**”.

Que, en atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la persona a la cual se le realizó la exigencia de pago no corresponde, conforme a lo evidenciado por la parte técnica en el Informe que precede, esta Secretaría procederá a revocar la **Resolución No. 01884 del 09 de octubre de 2015** de exigencia de pago y la **Resolución No. 00557 del 27 de febrero de 2017** por medio de la cual se aclaran unos artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 01884 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de

RESOLUCIÓN No. 02784

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

RESOLUCIÓN No. 02784

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que, en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

RESOLUCIÓN No. 02784

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que, continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al*

RESOLUCIÓN No. 02784

revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que, por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2014-4408, es evidente que se realizó el cobro por compensación, evaluación y seguimiento a quien no correspondía, lo que genera agravio injustificado a la señora FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES, por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución No. 01884 de 2015, y de la Resolución No. 00557 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 01884 del 09 de octubre de 2015, por la cual se exigió a la señora **FLOR JACQUELINE RAMIREZ TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía **39.540.447**, consignar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$750.870**) por concepto de compensación, y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (**\$24.700**) por concepto de Evaluación y Seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 00557 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se aclara en los artículos Primero, Segundo, con su Parágrafo, y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 01884 del 9 de octubre de 2015, el nombre completo y cédula del tercero, el cual quedó de la siguiente manera: FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES, identificada con C.C. No. 39.540.447.

RESOLUCIÓN No. 02784

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **FLOR JACQUELINE RAMIREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 39.540.447, en la Calle 5 Sur No. 78 L - 25 Bloque G-8 Apto 202, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

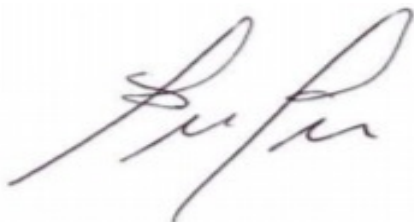
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2020



ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4408

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201629 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201816 de 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

Aprobó:

Firmó:

ALEXANDER MARTINEZ MONTERO	C.C: 79596704	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02784